





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPTECPOL

DEMANDADO: MARÍA GLADYS LOAIZA PARRA

RADICACIÓN No. 004-2015-00600-00

AUTO No. 4381

Solicita la parte actora se ordene el pago de depósitos judiciales a su favor, en consecuencia, con fundamento en el artículo 447 del C.G.P, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago a favor del abogado WILLIAM ALFREDO IDROBO RODRÍGUEZ identificado con la cedula de ciudadanía No.94.044.335 en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, quien fue facultado por la parte que representa para recibir, teniendo en cuenta la siguiente información

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002850443	24/11/2022	\$ 288.000,00
469030002867348	22/12/2022	\$ 288.000,00
469030002877336	24/01/2023	\$ 334.080,00
469030002891271	23/02/2023	\$ 334.080,00
469030002903619	22/03/2023	\$ 334.080,00
469030002914798	24/04/2023	\$ 334.080,00
469030002925571	24/05/2023	\$ 334.080,00
469030002936692	23/06/2023	\$ 334.080,00
469030002949055	25/07/2023	\$ 334.080,00
TOTAL		\$ 2.914.560,00

De igual manera, deberá el Área de Depósitos Judiciales proceder de conformidad teniendo en cuenta la información correcta acorde a lo verificado en el expediente y en el portal web del Banco Agrario de Colombia; <u>aun cuando avizore inconsistencia de orden aritmético o gramatical en esta providencia</u>, lo anterior, sin necesidad de orden judicial adicional.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, por el Área de Depósitos Judiciales, **INFORMESE** *inmediatamente* a la parte interesada como corresponde a través del correo electrónico: atencionusuarios@jurisprontabogadossas.com

TERCERO: REQUERIR a las partes a fin de que alleguen la liquidación de crédito actualizada, conforme al artículo 446 del C.G.P y el artículo 1653 del C.C, lo anterior, teniendo como base la última liquidación de crédito obrante en el expediente e imputando el abono a la obligación realizado a través de este proveído.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que, en el término de ejecutoria de esta providencia, se sirva informar a esta Autoridad Judicial si con el pago ordenado a su favor, la obligación aquí perseguida ya se encuentra satisfecha y de ser el caso proceder de





conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P o de ser pertinente continuar con la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS







JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA DEMANDANTE: COOAFIN

DEMANDADO: LUIS EDUARDO RÍOS CUERO

RADICACIÓN No. 004-2019-00586-00

AUTO No. 4382

Solicita la parte actora se ordene el pago de depósitos judiciales a su favor, en consecuencia, con fundamento en el artículo 447 del C.G.P, se,

RESUELVE:

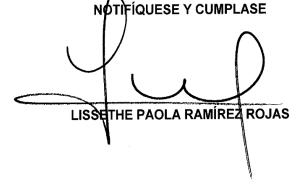
PRIMERO: ORDENAR el pago a favor del abogado NELSON ROA REYES identificado con la cedula de ciudadanía No.16.732.426 en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, quien fue facultado por la parte que representa para recibir, teniendo en cuenta la siguiente información

Número del	Fecha	Valor
Título	Constitución	vaioi
469030002784096	01/06/2022	\$ 539.492,00
469030002799343	12/07/2022	\$ 539.492,00
469030002806135	29/07/2022	\$ 539.492,00
469030002816791	29/08/2022	\$ 539.492,00
469030002829037	29/09/2022	\$ 539.492,00
469030002840539	28/10/2022	\$ 539.492,00
469030002853857	29/11/2022	\$ 539.492,00
469030002870422	02/01/2023	\$ 539.492,00
469030002881665	02/02/2023	\$ 610.274,00
469030002895566	03/03/2023	\$ 610.274,00
469030002908132	31/03/2023	\$ 610.274,00
469030002920563	08/05/2023	\$ 610.274,00
469030002931868	08/06/2023	\$ 610.274,00
469030002942979	07/07/2023	\$ 610.274,00
469030002955138	03/08/2023	\$ 610.274,00
TOTAL		\$ 8.587.854,00

De igual manera, deberá el Área de Depósitos Judiciales proceder de conformidad teniendo en cuenta la información correcta acorde a lo verificado en el expediente y en el portal web del Banco Agrario de Colombia; <u>aun cuando avizore inconsistencia de orden aritmético o gramatical en esta providencia</u>, lo anterior, sin necesidad de orden judicial adicional.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, por el Área de Depósitos Judiciales, **INFORMESE** *inmediatamente* a la parte interesada como corresponde a través del correo electrónico: nelsonroa@gilroaabogados.com

La Juez,







JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: HÉCTOR FABIO CABRERA PIEDRAHITA
DEMANDADO: CESAR EDUARDO GÁLVEZ CHAGUENDO
RADICACIÓN No. 760014003-004-2019-00708-00
AUTO No. 4372

En atención a la liquidación de crédito adicional allegada por la parte demandante; delanteramente se dispondrá no tener en cuenta la misma; en virtud a que en oportunidad anterior emitió pronunciamiento respecto de la liquidación; sin que se hubiere presentado ninguna de las circunstancias previstas en el Código General del Proceso, que conlleven a la realización de una liquidación adicional.

Al respecto, deben tenerse en cuenta las etapas procesales en que se ha previsto la actuación promovida; esto es; I. una vez se encuentra en firme la sentencia o auto que ordena seguir adelante la obligación (Art 446 ibidem) II Antes de fijar fecha de remate (Art 448 ibidem) III. Cuando se han realizado pagos, para efectos de entrega de depósitos judiciales o cuando con aquellos, se pretende la terminación del proceso. (447 y 461 ibidem). En consecuencia, se,

RESUELVE:

NO TENER EN CUENTA la liquidación de crédito adicional allegada al expediente por la parte demandante, conforme lo señalado en precedencia.

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE







JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: REFINANCIA S.A cesionario

DEMANDADO: ARMANDO ORTEGA

RADICACIÓN No. 760014003-005-2005-00587-00

AUTO No. 4376

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en los artículos 593 numeral 10 y 599 inciso 3º del C.G.P, en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, se,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, que figuren en el BANCO MUNDO MUJER Y BANCO ITAU, a nombre del demandado ARMANDO ORTEGA. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$21.000.000 y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente. A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, la respuesta del acatamiento de la medida cautelar decretada, deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico vlozano@victorialozano.com. En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.

TIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

La Juez,





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: MULTIFAMILIARES LAS GRANJAS PH
DEMANDADO: KELLY JOVANNA ESTERILLA MICOLTA
RADICACIÓN No. 760014003-007-2016-00616-00

AUTO No. 4368

En atención al recurso de reposición allegado, y como quiera que aún no se ha dado cumplimiento por secretaria a lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, se,

DISPONE:

PRIMERO: DEVUÉLVASE el expediente a secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo al recurso de reposición incoado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

La Juez,







JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A

DEMANDADO: MARIO DE JESUS CARDONA ECHEVERRY

RADICACIÓN No. 008-2019-00519-00

AUTO No. 4383

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante, conforme a la información que reposa en el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha no existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia, en consecuencia, se,

DISPONE:

NO ACCEDER a la entrega de depósitos judiciales a favor del ejecutante, conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

La Juez,





INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: EDGAR LOZADA MUÑOZ
DEMANDADO: SANDRA PATRICIA ALVEAR RODRIGUEZ Y OTRO
RADICACIÓN No. 009-2016-00128-00
AUTO No. 4384

En atención a lo pretendido por el apoderado judicial de la parte actora y conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde consta que existen depósitos judiciales a favor de la obligación aquí perseguida, resulta procedente ordenar el pago de ello a favor del ejecutante hasta la concurrencia del valor liquidado (crédito y costas), conforme lo establece el artículo 447 del C.G.P, basados en la siguiente información:

7600140030-009-2016-00128-00			
LIQ DE CREDITO	\$	21.447.908	
LIQ DE COSTAS	\$	225.876	
TOTAL	\$	21.673.784	

Acorde a lo anterior, y en virtud a la disposición normativa contenida en el artículo 461 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 42 y 43 ibidem y procedente como resultare la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, se dispondrá sobre ello conforme a derecho. Corolario de lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el fraccionamiento y pago de los depósitos judiciales, conforme se detalla a continuación:

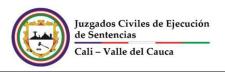
Número del Título	Fecha Constitución	Valor	a favor de	identificación
469030002946469	18/07/2023	\$ 31.953.800,00	XXXXXXXXXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXX
SE FRACCIONA Y PAG	A ASÍ:	\$ 21.673.784.00	SILVIO FERNANDO ESTRADA JIMENEZ – APODERADO DTE- FACULTAD PARA RECIBIR	C.C. 94.449.307
		\$ 10.280.016.00	CESAR EMILIO VALDES BARCHA - DEMANDADO	C.C. 71.597.858

Lo anterior, teniendo en cuenta que al momento de proferir la presente decisión le es imposible a esta funcionaria conocer el número del depósito que se obtenga como resultado del fraccionamiento y en aras de garantizar mayor celeridad en el cumplimiento de la orden impartida por el Juzgado, para ello deberá el ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES, identificar los números de depósitos generados luego del fraccionamiento, y efectuar el pago conforme los lineamientos aquí señalados.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, por el Área de Depósitos Judiciales, **INFORMESE** *inmediatamente* a la parte interesada como corresponde a través del correo electrónico: silviofestrada@gmail.com y cemivaldes@gmail.com.

TERCERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por EDGAR LOZADA MUÑOZ actuando a través de apoderado judicial contra SANDRA PATRICIA ALVEAR RODRIGUEZ Y CESAR EMILIO VALDES BARCHA por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.





CUARTO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier	No. 1731 del 28 de abril de 2016 proferido
concepto posea CESAR EMILIO VALDES BARCHA y	por el Juzgado 9 Civil Municipal de Cali.
SANDRA PATRICIA ALVEAR RODRIGUEZ, en cuentas de	
ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en	
las diferentes entidades bancarias y/o financieras.	

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

SEXTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-

FÍQUESE Y CUMPLASE

SEPTIMO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.

La Juez,

Publicado, Estado No. 62 del 22 de agosto de 2023.

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS







JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: LUIS FERNEY CAMPO RODRIGUEZ
DEMANDADO: RUBY KATHERINE MARTINEZ
RADICACIÓN No. 010-2010-00921-00
AUTO No. 4385

Conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta única de los juzgados de ejecución transferidos por el Juzgado de origen del proceso acumulado bajo la partida No. 022-2017-00094-00, y en consecuencia se procederá a prorrata con fundamento en el artículo 447 del C.G.P. Por lo tanto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago a favor del abogado CESAR AUGUSTO SEPULVEDA MORALES identificado con la cedula de ciudadanía No.2.680.691 en su calidad de demandante dentro del proceso acumulado, teniendo en cuenta la siguiente información

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002946580	18/07/2023	\$ 263.950,00
469030002946581	18/07/2023	\$ 2.989.517,00

SEGUNDO: ORDENAR el pago a favor de la abogada PAOLA ANDREA GRAJALES VELEZ identificada con la cedula de ciudadanía No.66.726.358 en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante dentro de la demanda acumulada, quien fue facultada por la parte que representa para recibir, teniendo en cuenta la siguiente información

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002946583	18/07/2023	\$ 604.520,00
469030002946584	18/07/2023	\$ 695.529,00
469030002946585	18/07/2023	\$ 604.520,00
469030002946586	18/07/2023	\$ 886.409,00
469030002946587	18/07/2023	\$ 1.048.340,00

TERCERO: ORDENAR el fraccionamiento y pago de los depósitos judiciales, conforme se detalla a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	a favor de	identificación
469030002946582	18/07/2023	\$ 599.693,00	XXXXXXXXXXXXXXXXX	xxxxxxxxx
SE FRACCIONA Y PAGA	ACŤ.	\$ 592.772.00	CESAR AUGUSTO SEPULVEDA MORALES	C.C. 2.680.691
SE FRACCIONA 1 PAGE	A A51:	\$ 6.921.00	PAOLA ANDREA GRAJALES VELEZ	C.C. 66.726.358

Lo anterior, teniendo en cuenta que al momento de proferir la presente decisión le es imposible a esta funcionaria conocer el número del depósito que se obtenga como resultado del fraccionamiento y en aras de garantizar mayor celeridad en el cumplimiento de la orden impartida por el Juzgado, para ello deberá el ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES, identificar los números de depósitos generados luego del fraccionamiento, y efectuar el pago conforme los lineamientos aquí señalados.

De igual manera, deberá el Área de Depósitos Judiciales proceder de conformidad teniendo en cuenta la información correcta acorde a lo verificado en el expediente y en el portal web





del Banco Agrario de Colombia; <u>aun cuando avizore inconsistencia de orden aritmético o gramatical en esta providencia</u>, lo anterior, sin necesidad de orden judicial adicional.

CUARTO: Cumplido lo anterior, por el Área de Depósitos Judiciales, **INFORMESE** *inmediatamente* a la parte interesada como corresponde a través del correo electrónico: paola.grajales22@gmail.com y cesaron30@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Publicado, Estado No. 62 del 22 de agosto de 2023.

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS







JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA DEMANDANTE: COOPTECPOL

DEMANDADO: LUIS MARCIAL MONTAÑO FORONDA

RADICACIÓN No. 010-2020-00101-00

AUTO No. 4386

Solicita la parte actora se ordene el pago de depósitos judiciales a su favor, en consecuencia, con fundamento en el artículo 447 del C.G.P, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago a favor del abogado WILLIAM ALFREDO IDROBO RODRÍGUEZ identificado con la cedula de ciudadanía No.94.044.335 en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, quien fue facultado por la parte que representa para recibir, teniendo en cuenta la siguiente información

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002851590	28/11/2022	\$ 3.363.602,00
469030002869615	28/12/2022	\$ 1.681.801,00
469030002878912	26/01/2023	\$ 1.902.453,00
469030002892543	27/02/2023	\$ 1.902.453,00
469030002905776	28/03/2023	\$ 1.902.453,00
469030002916002	26/04/2023	\$ 1.902.453,00
469030002926691	26/05/2023	\$ 1.902.453,00
469030002938140	27/06/2023	\$ 3.804.906,00
469030002949627	26/07/2023	\$ 1.902.453,00
TOTAL		\$ 20.265.027,00

De igual manera, deberá el Área de Depósitos Judiciales proceder de conformidad teniendo en cuenta la información correcta acorde a lo verificado en el expediente y en el portal web del Banco Agrario de Colombia; <u>aun cuando avizore inconsistencia de orden aritmético o gramatical en esta providencia</u>, lo anterior, sin necesidad de orden judicial adicional.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, por el Área de Depósitos Judiciales, **INFORMESE** *inmediatamente* a la parte interesada como corresponde a través del correo electrónico: <u>atencionusuarios@jurisprontabogadossas.com</u>

TIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS







JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (TERMINADO)
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL PETECUY EDIFICIOS A Y B
DEMANDADO: GLADYS SANCHEZ MONTENEGRO
RADICACIÓN No. 011-2000-01039-00
AUTO No. 4387

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandada, conforme a la información que reposa en el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha no existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta de este recinto judicial y menos aún en el Juzgado de Origen, y, en consecuencia, se,

DISPONE:

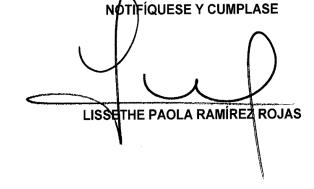
PRIMERO: NO ACCEDER a la entrega de depósitos judiciales a favor de la ejecutada, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: POR SECRETARIA sírvase actualizar y reproducir los oficios de levantamiento que fueron proferidos en cumplimiento del auto No. 231 del 9 de febrero de 2018.

Así mismo, se pone de presente a la parte interesada que las medidas cautelares que aquí se decretaron fueron dejadas a disposición a favor del proceso bajo la radicación No. 021-2014-00056-00 en virtud al embargo de remanentes que surtió efectos conforme a derecho.

líbrense los oficios correspondientes y remítanse *inmediatamente* en el **término de ejecutoria de este proveído** a la dirección electrónica de las entidades para lo de su cargo, con copia al interesado al correo electrónico <u>monglad2000@yahoo.com</u>

La Juez,









JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FRANZ MURILLO LONDOÑO
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO YÑEZ FLOREZ
RADICACIÓN No. 012-2018-00182-00
AUTO No. 4388

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante, conforme a la información que reposa en el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha no existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia, en consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la entrega de depósitos judiciales a favor del ejecutante, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR a disponer sobre el cumplimiento del pago debidamente ordenado mediante auto No. 3356 del 21 de junio de 2023, toda vez que revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, los depósitos judiciales allí relacionados ya se encuentran pagados en efectivo a favor de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CONJUNTO HABITACIONAL LA CASCADA UNIDAD II PH

DEMANDADO: VÍCTOR HUGO CÁRDENAS RUIZ RADICACIÓN No. 760014003-013-2017-00123-00

AUTO No. 4373

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 593 numeral 1 y 599 del C.G.P., en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los derechos de cuota que sobre el bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No. 370-346034 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali - Valle, que posea el señor VÍCTOR HUGO CÁRDENAS RUIZ.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente. A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, la respuesta del acatamiento de la medida cautelar decretada, deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico abogadoaecheverri@gmail.com. En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

La Juez,







JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A DEMANDADO: YOVANIS ENRIQUE SUAREZ ORTEGA RADICACIÓN No. 013-2019-00357-00

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante, conforme a la información que reposa en el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha no existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia, en consecuencia, se,

DISPONE:

NO ACCEDER a la entrega de depósitos judiciales a favor del ejecutante, conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

La Juez,

AUTO No. 4389







JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A DEMANDADO: FABIO ANDRES VIERA HERNANDEZ RADICACIÓN No. 014-2019-00653-00 AUTO No. 4390

Solicita la parte actora se ordene el pago de depósitos judiciales a su favor, en consecuencia, con fundamento en el artículo 447 del C.G.P, se,

RESUELVE:

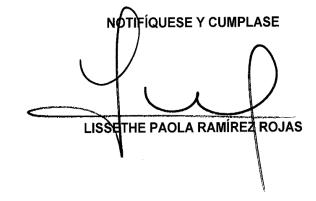
PRIMERO: ORDENAR el pago a favor de la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA identificada con la cedula de ciudadanía No.22.461.911 en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, quien fue facultada por la parte que representa para recibir, teniendo en cuenta la siguiente información

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002917191	28/04/2023	\$ 547.012,25
469030002927369	29/05/2023	\$ 478.665,91
469030002940409	30/06/2023	\$ 280.975,39
469030002940619	30/06/2023	\$ 660.903,97
469030002952537	31/07/2023	\$ 660.903,97
TOTAL		\$ 2.628.461,49

De igual manera, deberá el Área de Depósitos Judiciales proceder de conformidad teniendo en cuenta la información correcta acorde a lo verificado en el expediente y en el portal web del Banco Agrario de Colombia; <u>aun cuando avizore inconsistencia de orden aritmético o gramatical en esta providencia</u>, lo anterior, sin necesidad de orden judicial adicional.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, por el Área de Depósitos Judiciales, **INFORMESE** *inmediatamente* a la parte interesada como corresponde a través del correo electrónico: carolina.abello911@aecsa.co

La Juez,









JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (TERMINADO) DEMANDANTE: FIDECON CO S.A.S DEMANDADO: WILSON HINESTROZA GRUESO

RADICACIÓN No. 017-2018-00426-00

AUTO No. 4391

Conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha existen depósitos judiciales pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta única de los juzgados de ejecución transferidos por el Juzgado de Conocimiento, en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago a favor de WILSON HINESTROZA GRUESO identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.387.187 en su calidad de demandado, teniendo en cuenta la siguiente información:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002954195	02/08/2023	\$ 371.075,00
469030002954196	02/08/2023	\$ 323.522,00
469030002954197	02/08/2023	\$ 133.131,00
469030002954198	02/08/2023	\$ 33.882,00
469030002954199	02/08/2023	\$ 268.184,00
469030002954200	02/08/2023	\$ 128.643,00
469030002954201	02/08/2023	\$ 97.556,00
469030002954204	02/08/2023	\$ 326.408,00
469030002954207	02/08/2023	\$ 53.777,00
469030002954208	02/08/2023	\$ 355.078,00
469030002954209	02/08/2023	\$ 346.122,00
469030002954211	02/08/2023	\$ 326.808,00
469030002954212	02/08/2023	\$ 328.587,00
469030002954214	02/08/2023	\$ 41.133,00
469030002954217	02/08/2023	\$ 166.089,00
469030002954223	02/08/2023	\$ 67.641,00
469030002954227	02/08/2023	\$ 201.447,00
469030002954228	02/08/2023	\$ 247.308,00
469030002954230	02/08/2023	\$ 388.586,00
469030002954232	02/08/2023	\$ 463.020,00
469030002954234	02/08/2023	\$ 244.490,73
469030002954236	02/08/2023	\$ 157.726,26
469030002954239	02/08/2023	\$ 288.416,59
469030002954240	02/08/2023	\$ 270.233,67
469030002954243	02/08/2023	\$ 167.830,67
469030002954248	02/08/2023	\$ 269.765,87
469030002954253	02/08/2023	\$ 392.858,07
469030002954259	02/08/2023	\$ 130.716,40
469030002954264	02/08/2023	\$ 130.483,40

De igual manera, deberá el Área de Depósitos Judiciales proceder de conformidad teniendo en cuenta la información correcta acorde a lo verificado en el expediente y en el portal web del Banco Agrario de Colombia; <u>aun cuando avizore inconsistencia de orden aritmético o gramatical en esta providencia</u>, lo anterior, sin necesidad de orden judicial adicional.





SEGUNDO: Cumplido lo anterior, por el Área de Depósitos Judiciales, **INFORMESE** *inmediatamente* a la parte interesada como corresponde a través del correo electrónico: yamileperlaza46@gmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

1

Publicado, Estado No. 62 del 22 de agosto de 2023.

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS







JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: DIANA CAMILA SEPULVEDA CARABALI cesionaria de INVERSIONISTAS

ESTRATEGICOS S.A.S cesionario de DAVIVIENDA S.A

DEMANDADO: LUZ EMILSEN CORTEZ RAMIREZ

RADICACIÓN No. 018-2016-00649-00

AUTO No. 4392

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante, conforme a la información que reposa en el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha no existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia, en consecuencia, se,

DISPONE:

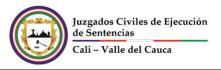
NO ACCEDER a la entrega de depósitos judiciales a favor del ejecutante, conforme a lo expuesto en precedencia.

TIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISS THE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

La Juez,







JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: DIANA CAMILA SEPULVEDA CARABALI cesionaria de INVERSIONISTAS

ESTRATEGICOS S.A.S cesionario de DAVIVIENDA S.A DEMANDADO: LUZ EMILSEN CORTEZ RAMIREZ

RADICACIÓN No. 018-2016-00649-00

AUTO No. 4393

Manifiesta la apoderada judicial de la adjudicataria y demandante que se haga efectiva la entrega del inmueble por parte del auxiliar de la justicia y en consecuencia esta Juzgadora conforme a derecho comisionará para la diligencia de entrega del bien inmueble adjudicado en diligencia de remate, en los términos de los artículos 37 a 40 y 456 del Código General del Proceso, además de lo comunicado mediante Circular No 139 de septiembre 05 de 2007 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, recordando que "no se admitirán en la diligencia de entrega oposiciones ni será procedente alegar derecho de retención por la indemnización que corresponda al secuestre en razón de lo dispuesto en el artículo 2259" del Código Civil, se,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI PARA DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO -, para que lleve a cabo la **DILIGENCIA DE ENTREGA** del inmueble distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 370-356299 de propiedad de la señora DIANA CAMILA SEPULVEDA CARABALI identificada con cedula de ciudadanía No. 1.107.529.141, a quien se le adjudicó el aludido bien mediante diligencia de remate celebrada el 24 de noviembre de 2022 y aprobada mediante auto No. 5897 de fecha 5 de diciembre de 2022 por este Estrado Judicial. Así mismo, dadas las circunstancias particulares del caso en ciernes se le solicita colaboración para que se lleven a cabo las gestiones a que haya lugar para hacer efectiva la comisión encomendada a la mayor brevedad posible y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 456 del CGP².

Por Secretaría, expídase el respectivo Despacho Comisorio con todos los insertos necesarios, con destino al comisionado y remítase al correo electrónico <u>asesorarteabogados@gmail.com</u>. La parte interesada tendrá a su cargo la gestión tendiente al cumplimiento de la comisión. <u>Una vez se materialice la entrega del bien a la adjudicataria y/o a su apoderada judicial, deberá informar a esta autoridad judicial dicha circunstancia.</u>

TIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

¹ Art 456 del C.G.P.

²(...) en cuyo caso la diligencia deberá efectuarse en un plazo no mayor a quince (15) días después de la solicitud.





INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA DEMANDANTE: PROGRESEMOS

DEMANDADO: LINA ADELAYDA SEPULVEDA PINO Y OTRA

RADICACIÓN No. 018-2020-00171-00

AUTO No. 4394

En virtud a la solicitud allegada por CLAUDIA MARIA JIMENEZ BALLESTEROS apoderada judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por PROGRESEMOS actuando a través de apoderada judicial contra LINA ADELAYDA SEPULVEDA PINO Y FABIANA LICETH YONDA PINO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: SIN LUGAR al levantamiento de medidas cautelares toda vez que dentro de la obligación aquí perseguida los embargos decretados no surtieron efectos conforme a las respuestas obrantes en el expediente por parte de las entidades pagadoras.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte <u>demandada</u>, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-deejecucion-de-cali-

DTIFÍQUESE Y CUMPLASE

QUINTO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS







JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA DEMANDANTE: CRESI S.A.S DEMANDADO: BLANCA MARINA PEREZ DE TRUJILLO RADICACIÓN No. 019-2021-00361-00 AUTO No. 4395

En atención al escrito que antecede, se,

RESUELVE:

INFORMAR a la apoderada judicial de la parte actora que revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se evidencia que a la fecha NO existen títulos a favor del proceso de la referencia en la cuenta de este recinto judicial y menos aún en el Juzgado de Origen.

TIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISS THE PAOLA RAMIREZ ROJAS

La Juez,







JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA DEMANDANTE: COOPVIFUTURO DEMANDADO: DARIO MOLINA SIZA RADICACIÓN No. 020-2019-00462-00

AUTO No. 4396

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante por el valor de la liquidación de costas aprobadas en el proceso, conforme a la información que reposa en el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha si existen títulos pendientes de pago en la cuenta de la oficina de ejecución; sin embargo, revisado el expediente ya se dispuso de conformidad al artículo 447 del C.G.P hasta la concurrencia del valor liquidado (crédito y costas), y, en consecuencia, se,

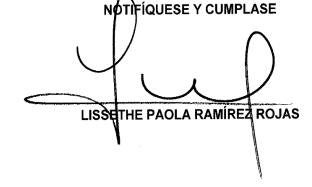
DISPONE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la entrega de depósitos judiciales a favor del ejecutante, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que alleguen la liquidación de crédito actualizada, conforme al artículo 446 del C.G.P y el artículo 1653 del C.C, lo anterior, teniendo como base la última liquidación de crédito obrante en el compulsivo e imputando los abonos a la obligación realizados.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que, en el término de ejecutoria de esta providencia, se sirva informar a esta Autoridad Judicial si con el pago ordenado a su favor, la obligación aquí perseguida ya se encuentra satisfecha y de ser el caso proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P o de ser pertinente continuar con la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago.

La Juez,









JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA **DEMANDANTE: ARMANDO CAICEDO ARANGO DEMANDADO: LILIANA RENGIFO PINTO Y OTRAS** RADICACIÓN No. 760014003-022-2016-00837-00 **AUTO No. 4377**

el pagador de la sociedad VIGIAS LTDA., representado legalmente por Evaristo Chavarro Hurtado, mediante escrito allegado a través de correo electrónico a las 4:51 pm del 24 de febrero de 2023, interpuso recurso de reposición contra el auto No. 354 de fecha 06 de febrero de 2023, mediante el cual se resolvió incidente de sanción al pagador y se sancionó al pagador Evaristo Chavarro Hurtado, en calidad de representante legal de Vigias Ltda.

Revisado el escrito presentado, resulta importante recordarle que el artículo 318 del C. G. P., señala "(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)." Negrilla y cursiva por el Despacho.

De acuerdo a la disposición normativa en cita se desprende sin hesitación alguna que no es procedente dar trámite a lo pretendido, como quiera que el recurso fue interpuesto en forma extemporánea, si en cuenta se tiene que la providencia motejada, data del 6 de febrero de 2023, fue notificada por estados electrónicos el 7 de febrero de 20231, habiendo corrido los términos de notificación los días 8,9 y 10 de febrero de 2023 y cobrando firmeza sin reparo alguno el día 10 de febrero de 2023 a las 5:00pm; lo anterior, en virtud a que el escrito de reposición fue presentado el día 24 de febrero de los corrientes, como consta a continuación:

INCIDENTE SANCIONATORIO AL PAGADOR.

JULIO CESAR BUITRON MONCAYO < juliocesar@vigiasltda.com>

ie 24/02/2023 04:51 PM

Para: Memoriales 05 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ANEXOS (2).pdf; REPOSICIÓN INCIDENTE DESACATO JSCE.pdf;

Santiago de Cali 24 de febrero del 2022.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto en contra del auto No. 354 de fecha 6 de febrero de 2023, conforme las razones esgrimidas en la parte que motiva este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS







JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA DEMANDANTE: COOPASOFIN

DEMANDADO: MARÍA ELIZABETH SÁNCHEZ DE TREJOS

RADICACIÓN No. 024-2020-00020-00

AUTO No. 4397

Conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta única de los juzgados de ejecución transferidos por el Juzgado de Conocimiento, y en consecuencia con fundamento en el artículo 447 del C.G.P, se,

RESUELVE:

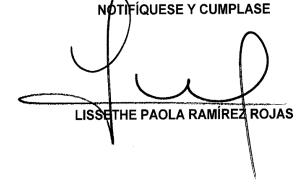
PRIMERO: ORDENAR el pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS identificada con Nit. 901.293.636-9 en su calidad de parte demandante, teniendo en cuenta la siguiente información

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002952395	31/07/2023	\$ 476.214,00
469030002952396	31/07/2023	\$ 476.214,00
469030002952397	31/07/2023	\$ 476.214,00
469030002952398	31/07/2023	\$ 476.214,00
469030002952399	31/07/2023	\$ 476.214,00
469030002952400	31/07/2023	\$ 476.214,00
TOTAL		\$ 2.857.284,00

De igual manera, deberá el Área de Depósitos Judiciales proceder de conformidad teniendo en cuenta la información correcta acorde a lo verificado en el expediente y en el portal web del Banco Agrario de Colombia; <u>aun cuando avizore inconsistencia de orden aritmético o gramatical en esta providencia</u>, lo anterior, sin necesidad de orden judicial adicional.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, por el Área de Depósitos Judiciales, **INFORMESE** *inmediatamente* a la parte interesada como corresponde a través del correo electrónico: coopasofin@hotmail.com

La Juez,









JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA (TERMINADO)
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A Y FNG
DEMANDADO: JAMES FERNEY QUINTERO QUINTERO Y OTRA
RADICACIÓN No. 025-2011-00231-00
AUTO No. 4398

Conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha existen depósitos judiciales pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta única de los juzgados de ejecución transferidos por el Juzgado de Conocimiento, en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago a favor de JAMES FERNEY QUINTERO QUINTERO identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.827.093 en su calidad de demandado, teniendo en cuenta la siguiente información:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002895987	06/03/2023	\$ 4.166.454,28

De igual manera, deberá el Área de Depósitos Judiciales proceder de conformidad teniendo en cuenta la información correcta acorde a lo verificado en el expediente y en el portal web del Banco Agrario de Colombia; <u>aun cuando avizore inconsistencia de orden aritmético o gramatical en esta providencia</u>, lo anterior, sin necesidad de orden judicial adicional.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, por el Área de Depósitos Judiciales, **INFORMESE** *inmediatamente* a la parte interesada como corresponde si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS







JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA (TERMINADO) DEMANDANTE: PAOLA ANDREA CASTAÑO ABADIA DEMANDADO: RITA PAULINA POSKLINSKI Y OTRA RADICACIÓN No. 025-2014-00537-00

AUTO No. 4399

Conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha existen depósitos judiciales pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta única de los juzgados de ejecución transferidos por el Juzgado de Conocimiento, en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago a favor de RITA PAULINA POSKLINSKI identificada con la cedula de extranjería No. 153.507 en su calidad de demandada, teniendo en cuenta la siguiente información:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002664024	30/06/2021	\$ 132.565,00
469030002664027	30/06/2021	\$ 132.565,00
469030002664028	30/06/2021	\$ 132.565,00
469030002664035	30/06/2021	\$ 132.565,00
469030002664046	30/06/2021	\$ 134.555,00
469030002664069	30/06/2021	\$ 255.773,00
469030002664083	30/06/2021	\$ 132.565,00
469030002664491	01/07/2021	\$ 132.565,00
469030002664494	01/07/2021	\$ 132.565,00
469030002664501	01/07/2021	\$ 132.565,00
469030002664510	01/07/2021	\$ 272.598,00
469030002664511	01/07/2021	\$ 261.657,00
469030002664512	01/07/2021	\$ 160.552,00
469030002664530	01/07/2021	\$ 132.565,00
469030002664534	01/07/2021	\$ 336.057,00
469030002664535	01/07/2021	\$ 298.857,00
469030002664536	01/07/2021	\$ 298.857,00
469030002664541	01/07/2021	\$ 141.940,00
469030002664544	01/07/2021	\$ 141.940,00
469030002664547	01/07/2021	\$ 160.552,00
469030002664549	01/07/2021	\$ 160.552,00
469030002664560	01/07/2021	\$ 141.940,00
469030002664561	01/07/2021	\$ 141.940,00
469030002664562	01/07/2021	\$ 141.940,00
469030002895988	06/03/2023	\$ 888.538,00

De igual manera, deberá el Área de Depósitos Judiciales proceder de conformidad teniendo en cuenta la información correcta acorde a lo verificado en el expediente y en el portal web del Banco Agrario de Colombia; <u>aun cuando avizore inconsistencia de orden aritmético o gramatical en esta providencia</u>, lo anterior, sin necesidad de orden judicial adicional.





SEGUNDO: Cumplido lo anterior, por el Área de Depósitos Judiciales, **INFORMESE** *inmediatamente* a la parte interesada como corresponde a través del correo electrónico: <u>joseguille21@yahoo.com</u>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Publicado, Estado No. 62 del 22 de agosto de 2023.

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS







JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA DEMANDANTE: COOTRAEMCALI

DEMANDADO: EUCARIS SALAZAR MURILLO

RADICACIÓN No. 025-2017-00015-00

AUTO No. 4400

Solicita la parte actora se ordene el pago de depósitos judiciales a su favor, en consecuencia, con fundamento en el artículo 447 del C.G.P, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago a favor de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS identificada con Nit. 890.301.278-1 en su calidad de parte demandante, teniendo en cuenta la siguiente información

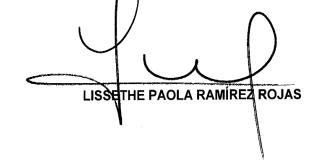
Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002891342	23/02/2023	\$ 632.356,00
469030002903690	22/03/2023	\$ 632.356,00
469030002914868	24/04/2023	\$ 632.356,00
469030002925642	24/05/2023	\$ 632.356,00
469030002936763	23/06/2023	\$ 632.356,00
469030002949127	25/07/2023	\$ 632.356,00
TOTAL		\$ 3.794.136,00

De igual manera, deberá el Área de Depósitos Judiciales proceder de conformidad teniendo en cuenta la información correcta acorde a lo verificado en el expediente y en el portal web del Banco Agrario de Colombia; <u>aun cuando avizore inconsistencia de orden aritmético o gramatical en esta providencia</u>, lo anterior, sin necesidad de orden judicial adicional.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, por el Área de Depósitos Judiciales, **INFORMESE** *inmediatamente* a la parte interesada como corresponde a través del correo electrónico: fepal6421@gmail.com

ÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,









JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (TERMINADO) DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A DEMANDADO: DISTRIELECTRICOS CALI LTDA Y OTRA RADICACIÓN No. 026-2013-00022-00

AUTO No. 4401

Conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha existen depósitos judiciales pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta única de los juzgados de ejecución transferidos por el Juzgado de Conocimiento, en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago a favor de DISTRIELECTRICOS CALI LIMITADA identificado con la Nit. 900.242.471-9 en su calidad de demandado, teniendo en cuenta la siguiente información:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002955751	04/08/2023	\$ 329.000,00
469030002958286	09/08/2023	\$ 94.325,07

De igual manera, deberá el Área de Depósitos Judiciales proceder de conformidad teniendo en cuenta la información correcta acorde a lo verificado en el expediente y en el portal web del Banco Agrario de Colombia; <u>aun cuando avizore inconsistencia de orden aritmético o gramatical en esta providencia</u>, lo anterior, sin necesidad de orden judicial adicional.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, por el Área de Depósitos Judiciales, **INFORMESE** *inmediatamente* a la parte interesada como corresponde si a ello hubiere lugar.

TIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,









JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (TERMINADO)
DEMANDANTE: SIGIFREDO RESTREPO ZULUAGA
DEMANDADO: BERNARDINO MONTAÑO SALAMANCA
RADICACIÓN No. 026-2015-00133-00
AUTO No. 4402

Conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha existen depósitos judiciales pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta única de los juzgados de ejecución transferidos por el Juzgado de Conocimiento, en consecuencia, se,

RESUELVE:

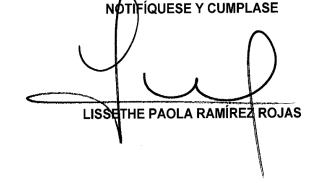
PRIMERO: ORDENAR el pago a favor de BERNARDINO MONTAÑO SALAMANCA identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.442.024 en su calidad de demandado, teniendo en cuenta la siguiente información

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002952342	31/07/2023	\$ 206.703,00
469030002952343	31/07/2023	\$ 445.779,00

De igual manera, deberá el Área de Depósitos Judiciales proceder de conformidad teniendo en cuenta la información correcta acorde a lo verificado en el expediente y en el portal web del Banco Agrario de Colombia; <u>aun cuando avizore inconsistencia de orden aritmético o gramatical en esta providencia</u>, lo anterior, sin necesidad de orden judicial adicional.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, por el Área de Depósitos Judiciales, **INFORMESE** *inmediatamente* a la parte interesada como corresponde a través del correo electrónico: <u>unbuenabogadoconocelaley@gmail.com</u>

La Juez,









JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA DEMANDANTE: HOUSING INMOBILIARIA S.A.S

DEMANDADO: OLGA MARÍA LEAL SALAMANCA Y OTROS

RADICACIÓN No. 760014003-026-2020-00091 -00

AUTO No. 4370

La apoderada de la parte demandante, aduce que el Conciliador en insolvencia no ha puesto en conocimiento del acreedor la información pertinente en relación a la negociación de deudas; así mismo expuso que el proceso ejecutivo fue suspendido sin que tengan conocimiento de la comunicación enviada por el Conciliador, por lo anterior, pide se brinde el acceso al expediente, al respecto, se,

DISPONE:

INFORMAR a la abogada LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA que a fin de verificar las actuaciones procesales que se han surtido dentro de del proceso ejecutivo de la referencia, debe dirigir una petición, en tal sentido, al correo electrónico del área de atención al público apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Juez.

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE







JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA DEMANDANTE: COOTRAEMCALI

DEMANDADO: JACQUELINE ERAZO VALDES

RADICACIÓN No. 029-2012-00118-00

AUTO No. 4403

Solicita la parte actora se ordene el pago de depósitos judiciales a su favor, en consecuencia, con fundamento en el artículo 447 del C.G.P, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago a favor de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS identificada con Nit. 890.301.278-1 en su calidad de parte demandante, teniendo en cuenta la siguiente información

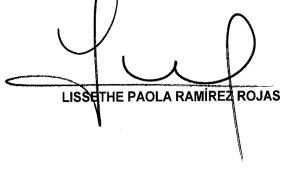
Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002897214	07/03/2023	\$ 474.235,00
469030002911171	12/04/2023	\$ 521.327,00
469030002920432	08/05/2023	\$ 518.882,00
469030002931920	08/06/2023	\$ 521.327,00
469030002943046	07/07/2023	\$ 518.882,00
TOTAL		\$ 2.554.653,00

De igual manera, deberá el Área de Depósitos Judiciales proceder de conformidad teniendo en cuenta la información correcta acorde a lo verificado en el expediente y en el portal web del Banco Agrario de Colombia; <u>aun cuando avizore inconsistencia de orden aritmético o gramatical en esta providencia</u>, lo anterior, sin necesidad de orden judicial adicional.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, por el Área de Depósitos Judiciales, **INFORMESE** *inmediatamente* a la parte interesada como corresponde a través del correo electrónico: <u>pizarroramirez@hotmail.com</u>

TIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,









JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO FC - CARTERA BANCO DE BOGOTA III - QNT

cesionaria de BANCO DE BOGOTA S.A

DEMANDADO: MAURO ALEJANDRO GARCIA MORA

RADICACIÓN No. 029-2018-00343-00

AUTO No. 4404

En atención al escrito que antecede, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE el abogado Wilson Castro Manrique a lo dispuesto a través del auto No. 1682 del 27 de marzo de 2023 mediante el cual se resolvió conforme a derecho respecto al reconocimiento de personería jurídica pretendida, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme sin reparo alguno.

SEGUNDO: NO ACCEDER a las solicitudes pretendidas por el profesional del derecho, toda vez que dentro del proceso de la referencia no ostenta la calidad de apoderado judicial de la parte actora para representar sus intereses y menos aún impulsar actuaciones procesales.

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

TIFÍQUESE Y CUMPLASE







JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA DEMANDANTE: TULIA ROSA LOPEZ VELASQUEZ DEMANDADO: NELLY GISSELLE QUIÑONEZ LEMOS Y OTRO

RADICACIÓN No. 029-2019-00024-00

AUTO No. 4405

Solicita una vez más el señor James Alfredo Vallejo Obregón a través de apoderado judicial que se ordene el pago a su favor del excedente de depósitos judiciales que le fueron descontados en favor del proceso que cursó en su contra, en el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. Precisa que dicho proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, no obstante, se puso a disposición del presente asunto el embargo de los remanentes decretados.

Al respecto debe precisársele al interesado, que este Juzgado no ha embargado los bienes o remanentes que son de propiedad del señor James Alfredo Vallejo Obregón, pues como se le indicó en auto precedente, no obra como parte del proceso; por lo que se aclara que el embargo de remanentes que surtió efectos respecto de proceso que cursó en el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, únicamente recayó, sobre los bienes de los aquí demandados Nelly Gisselle Quiñonez Lemos y Juan Felipe López Velásquez.

En virtud de lo expuesto y si bien desde el 19 de septiembre de 2022, mediante oficio CYN/005/1629/2022, se requirió al mencionado Despacho Judicial sin que a la fecha se hubiere emitido respuesta a lo solicitado; se logró evidenciar que el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante oficio CYN10/1389/2021 de fecha septiembre de 2021¹, comunicó que dejó a disposición el embargo de remanentes de propiedad de JAMES ALFREDO VALLEJO, así:

Como quiera que existe solicitud de remanentes, las siguientes medidas quedaran por cuenta del juzgado 29 Civil Municipal de Cali para el proceso Ejecutivo instaurado por TULIA ROSA LOPEZ VELASQUEZ contra NELLY QUIÑONEZ LEMOS con radicado 029-2019-00024-00

Embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo que devenga el demandado JAMES ALFREDO VALLEJO como empleado de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, comunicado mediante oficio No. 1273 del 20 de marzo del 2018 (fol. 04 C-2) proferido por el Juzgado 20 civil Municipal de Cali y dejado a disposición mediante oficio No. CyN10/1390/2021 de la misma fecha.

Embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo que devenga el demandado JAMES ALFREDO VALLEJO como empleado de INDERVALLE, comunicado mediante oficio No. 1275 del 20 de marzo del 2018 (fol. 05 C-2) proferido por el Juzgado 20 civil Municipal de Cali y dejado a disposición mediante oficio No. CyN10/1392/2021 de la misma fecha.

Así mismo, se evidencia que, en su momento, transfirió a este proceso depósitos judiciales que corresponden al señor JAMES ALFREDO VALLEJO; lo anterior, en virtud a que, revisados los números de cada depósito judicial, los cuales fueron consignados inicialmente al Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali, Juzgado de Origen, respecto del proceso **76001400302020180012200**, se evidencia que los dineros objeto de medida cautelar, fueron descontados y consignados por el pagador de la Procuraduría General de la Nación, relacionando en cada consignación al señor James Alfredo Vallego Obregón como demandado, y no respecto de Juan Felipe López Velásquez, ni mucho menos de la señora Nelly Gisselle Quiñonez Lemos, frente a quien el pagador correspondía a la Superintendencia de Notariado y Registro, frente a lo cual debe señalarse, no existe dinero alguno que se

¹ Archivo 09DejaDisposiciónRemantentes, pagina 15 - Expediente Electrónico.





hubiere transferido, en relación a la aludida demandada; luego entonces, es claro para esta servidora judicial que los depósitos mencionados no corresponden este proceso.

En tal virtud, se negará su pago por cuenta de este proceso, por cuanto no resulta procedente disponer de los dineros por no pertenecer a este proceso; así pues, se subsanará el yerro advertido, ordenando la conversión de los dineros por cuenta del proceso en el que fueron embargados, precaviendo que ante es el Juez Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en el proceso **76001400302020180012200**, quien puede disponer sobre la devolución de los dineros, o de ser el caso y existir un embargo de remanentes frente al señor Vallejo Obregón proceder conforme lo legal.

Por consiguiente, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de pago de depósitos judiciales a favor del señor JAMES ALFREDO VALLEJO OBREGON, por el motivo expresado en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR la transferencia o conversión de los depósitos judiciales que se relacionan a continuación y que se encuentran en la <u>cuenta única</u> de los Juzgados de Ejecución, a órdenes del Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso adelantado bajo la partida **76001400302020180012200**, por Tulia Rosa López Velásquez identificada con C.C. 31.149.807 contra Nelly Gisselle Quiñonez Lemos con CC.31.305.522, Juan Felipe Grueso con CC.1.130.667.742 y James Alfredo Vallejo Obregón con CC.1.081.691.649.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002790645	22/06/2022	\$ 500.000,00
469030002790646	22/06/2022	\$ 400.000,00
469030002790647	22/06/2022	\$ 385.439,00
469030002790648	22/06/2022	\$ 500.000,00
469030002790649	22/06/2022	\$ 400.000,00
469030002790650	22/06/2022	\$ 500.000,00
469030002790651	22/06/2022	\$ 400.000,00
469030002790652	22/06/2022	\$ 500.000,00
469030002790653	22/06/2022	\$ 400.000,00
469030002790654	22/06/2022	\$ 500.000,00
469030002790655	22/06/2022	\$ 400.000,00
469030002790656	22/06/2022	\$ 500.000,00
469030002790657	22/06/2022	\$ 400.000,00
469030002790658	22/06/2022	\$ 500.000,00
469030002790659	22/06/2022	\$ 500.000,00
469030002790660	22/06/2022	\$ 500.000,00
469030002790661	22/06/2022	\$ 829.221,00
469030002790662	22/06/2022	\$ 829.221,00
469030002790663	22/06/2022	\$ 82.858,00

TERCERO: EXPEDIR por intermedio de la Oficina de Ejecución —Sección Depósitos Judiciales- la orden de conversión respectiva y hágase el diligenciamiento que corresponde; de ello se deberá dejar constancia en el proceso y **OFICIAR** por secretaria al Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informándole lo aquí dispuesto. <u>Líbrese comunicación por Secretaría y remítase inmediatamente por el medio más idóneo y eficaz. **Adjuntar copia de este proveído.**</u>

TIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS







JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA DEMANDANTE: FONAVIEMCALI DEMANDADO: MARIA OLIVA TARAMUEL RADICACIÓN No. 031-2017-00662-00

AUTO No. 4406

Solicita la parte actora se ordene el pago de depósitos judiciales a su favor, en consecuencia, con fundamento en el artículo 447 del C.G.P, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago a favor del abogado EDGARDO ROBERTO LONDOÑO ALVAREZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.130.678.939 en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, quien fue facultado por la parte que representa para recibir, teniendo en cuenta la siguiente información

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002758572	22/03/2022	\$ 702.369,00
469030002770472	26/04/2022	\$ 702.369,00
469030002782020	26/05/2022	\$ 702.369,00
469030002792599	24/06/2022	\$ 702.369,00
469030002804419	26/07/2022	\$ 702.369,00
469030002815472	25/08/2022	\$ 702.369,00
469030002827859	27/09/2022	\$ 702.369,00
469030002837975	24/10/2022	\$ 702.369,00
469030002850572	24/11/2022	\$ 1.500.533,00
469030002867473	22/12/2022	\$ 702.369,00
469030002877460	24/01/2023	\$ 794.530,00
469030002891389	23/02/2023	\$ 794.530,00
469030002903738	22/03/2023	\$ 794.530,00
469030002914915	24/04/2023	\$ 794.530,00
469030002925686	24/05/2023	\$ 794.530,00
469030002936811	23/06/2023	\$ 794.530,00
469030002949171	25/07/2023	\$ 794.530,00
TOTA	L	\$ 13.383.564,00

De igual manera, deberá el Área de Depósitos Judiciales proceder de conformidad teniendo en cuenta la información correcta acorde a lo verificado en el expediente y en el portal web del Banco Agrario de Colombia; <u>aun cuando avizore inconsistencia de orden aritmético o gramatical en esta providencia</u>, lo anterior, sin necesidad de orden judicial adicional.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, por el Área de Depósitos Judiciales, **INFORMESE** *inmediatamente* a la parte interesada como corresponde a través del correo electrónico: auxjerla2@gmail.com

TERCERO: REQUERIR a las partes a fin de que alleguen la liquidación de crédito actualizada, conforme al artículo 446 del C.G.P y el artículo 1653 del C.C, lo anterior, teniendo como base la última liquidación de crédito obrante en el expediente e imputando el abono a la obligación realizado a través de este proveído.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que, en el término de ejecutoria de esta providencia, se sirva informar a esta Autoridad Judicial si con el pago ordenado a su favor, la





obligación aquí perseguida ya se encuentra satisfecha y de ser el caso proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P o de ser pertinente continuar con la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS







JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA DEMANDANTE: COOP-ASOCC

DEMANDADO: CARMEN OFELIA ARBOLEDA PEREZ

RADICACIÓN No. 031-2019-00472-00

AUTO No. 4407

Solicita la parte actora se ordene el pago de depósitos judiciales a su favor, en consecuencia, con fundamento en el artículo 447 del C.G.P, se,

RESUELVE:

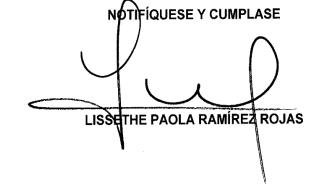
PRIMERO: ORDENAR el pago a favor de la abogada DIANA MARIA VIVAS MENDEZ identificada con la cedula de ciudadanía No.31.711.912 en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, quien fue facultada por la parte que representa para recibir, teniendo en cuenta la siguiente información

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002851129	25/11/2022	\$ 392.000,00
469030002868100	26/12/2022	\$ 192.000,00
469030002876582	24/01/2023	\$ 222.720,00
469030002890149	22/02/2023	\$ 222.720,00
469030002902427	22/03/2023	\$ 222.720,00
469030002914005	24/04/2023	\$ 222.720,00
469030002925864	24/05/2023	\$ 222.720,00
469030002935702	22/06/2023	\$ 454.720,00
469030002947682	21/07/2023	\$ 222.720,00
TOTAL		\$ 2.375.040,00

De igual manera, deberá el Área de Depósitos Judiciales proceder de conformidad teniendo en cuenta la información correcta acorde a lo verificado en el expediente y en el portal web del Banco Agrario de Colombia; <u>aun cuando avizore inconsistencia de orden aritmético o gramatical en esta providencia</u>, lo anterior, sin necesidad de orden judicial adicional.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, por el Área de Depósitos Judiciales, **INFORMESE** *inmediatamente* a la parte interesada como corresponde a través del correo electrónico: <u>consulta.juridica.co@gmail.com</u>

La Juez,







JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA DEMANDANTE: CALIMA MOTOR S.A.S DEMANDADO: JUAN GUILLERMO GIRÓN GÓMEZ RADICACIÓN No. 760014003-031-2021-00091-00 AUTO No. 4369

Teniendo en cuenta que la parte actora allegó el certificado de cámara y comercio del establecimiento de comercio de propiedad de la parte demandada donde consta la inscripción de la medida cautelar de embargo ordenada por el Juzgado de Conocimiento, se procederá a decretar el secuestro conforme lo dispone el artículo 595 del C.G.P y en consecuencia de ello, procederá de conformidad.

Por otra parte, revisado el certificado de tradición del bien inmueble allegado por la parte actora, se evidencia que se realizó corrección de la nomenclatura mismo, y a causa de que la medida cautelar se encuentra debidamente registrada, en consecuencia, se procederá a decretar el secuestro conforme lo dispone el artículo 595 del C.G.P. así mismo, se evidencia que el demandado constituyó hipoteca, respecto del bien, en favor de Bancolombia S.A desde el 16 de marzo de 2018, motivo por el cual debe citarse al acreedor hipotecario de conformidad con lo normado en el artículo 462 del C.G.P. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL SECUESTRO en bloque del establecimiento de comercio denominado OASIS DEL RIO de propiedad del demandado JUAN GUILLERMO GIRÓN GÓMEZ, el cual se identifica de la siguiente manera: **MATRICULA MERCANTIL:** 938636; **DIRECCIÓN:** KR 1 # 1 OESTE – 113; **MUNICIPIO:** Cali – Valle

SEGUNDO: COMISIONAR al JUEZ CIVIL MUNICIPAL PARA DESPACHOS COMISORIOS CALI – REPARTO-, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro. Facúltese para I. DESIGNAR secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, II. RELEVAR al auxiliar en el evento en que el nombrado no comparezca, III. FIJAR GASTOS al secuestre hasta por la suma de \$250.000.

Por Secretaría, expídase el respectivo Despacho Comisorio, con todos los insertos necesarios, con destino al comisionado. Así mismo, remítase el despacho comisorio al comisionado – reparto- con copia al correo electrónico javila@avilamerino.com, de la parte interesada, quien tendrá a su cargo la gestión tendiente al cumplimiento de la comisión.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de **cinco (5) días**, allegue a este despacho judicial el certificado de cámara y comercio actualizado del establecimiento de comercio OASIS DEL RIO de propiedad de la parte demandada

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO la corrección realizada por la Oficina de Instrumentos Públicos de Buga, en la dirección de la matricula inmobiliaria No. 373-71682 así:







QUINTO: **ORDENAR EL SECUESTRO** de los derechos de cuota sobre el bien inmueble de propiedad del aquí demandado JUAN GUILLERMO GIRÓN GÓMEZ, el cual se identifica de la siguiente manera: **Matricula Inmobiliaria**: 373-71672; **Dirección del Inmueble**: 1) CALLE 12 A SUR 8-103. **Municipio**: Buga – Valle.

SEXTO: COMISIONAR al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BUGA – VALLE – REPARTO-, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro. Facúltese para I. DESIGNAR secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, II. RELEVAR al auxiliar en el evento en que el nombrado no comparezca, III. FIJAR GASTOS al secuestre hasta por la suma de \$250.000.

Por Secretaría, expídase el respectivo Despacho Comisorio, con todos los insertos necesarios, con destino al comisionado. Así mismo, remítase el despacho comisorio al comisionado – reparto- con copia al correo electrónico javila@avilamerino.com, de la parte interesada, quien tendrá a su cargo la gestión tendiente al cumplimiento de la comisión.

SÉPTIMO: **CITAR al ACREEDOR HIPOTECARIO BANCOLOMBIA S.A.**, a fin de que, haga valer su crédito, bien sea en proceso ejecutivo separado o en el presente, dentro de los veinte (20) días siguientes al de su notificación personal. Lo anterior, en la forma señalada en el artículo 462 del C.G.P.

OCTAVO: **ELABÓRESE Y REMÍTASE** por Secretaría la comunicación respectiva dirigida al acreedor prendario, con miras a materializar la notificación personal de esta providencia; así mismo remítase la comunicación, **junto con el enlace del expediente**, al correo electrónico de la entidad **BANCOLOMBIA S.A.**, que aparezca en el certificado de existencia y representación.

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

TIFÍQUESE Y CUMPLASE





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S cesionario de BANCO COLPATRIA

DEMANDADO: HAROLD CORREA FIGUEROA RADICACIÓN No. 760014003-032-2014-01041-00

AUTO No. 4367

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución, establece el Despacho que se incurrió en una falencia que debe ser objeto de pronunciamiento, esto es haberse fijado en lista de traslado No. 50 del 2 de agosto de 2023 por secretaria al memorial denominado liquidación de crédito, obrante en el archivo No. 12 del expediente OneDrive, no obstante, al verificar el contenido del memorial el mismo no corresponde a la liquidación del crédito en comento. En este orden de ideas, concluye el Despacho que la fijación en lista de traslado, se encuentra viciado de ilegalidad y por tanto ha de declararse sin efecto. Por lo cual se resolverá de conformidad.

Por otra parte, reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en los artículos 593 numeral 9, 599 inciso 3º del C.G.P y 155 del C.S.T, en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, en consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS la fijación en lista de traslado No. 32 del 9 de junio de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del salario en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, comisiones, honorarios y demás emolumentos que devenga el aquí demandado HAROLD CORREA FIGUEROA, como empleado de EL GRAN LANGOSTINO SAS. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$ 50.000.000.

PREVÉNGASELE al pagador EL GRAN LANGOSTINO SAS que, deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado y en caso de no atender lo dispuesto oportunamente responderá por los valores dejados de consignar e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente. A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, la respuesta del acatamiento de la medida cautelar decretada, deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico vlozano@victorialozano.com. En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

NØTIFÍQUESE Y CUMPLASE





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MONTELUGANO PH
DEMANDADO: LILIANA DEL SOCORRO RUIZ DUARTE
RADICACIÓN No. 760014003-035-2019-00113-00
AUTO No. 4371

En atención a la liquidación de crédito adicional allegada por la parte demandante; delanteramente se dispondrá no tener en cuenta la misma; en virtud a que en oportunidad anterior emitió pronunciamiento respecto de la liquidación; sin que se hubiere presentado ninguna de las circunstancias previstas en el Código General del Proceso, que conlleven a la realización de una liquidación adicional.

Al respecto, deben tenerse en cuenta las etapas procesales en que se ha previsto la actuación promovida; esto es; I. una vez se encuentra en firme la sentencia o auto que ordena seguir adelante la obligación (Art 446 ibidem) II Antes de fijar fecha de remate (Art 448 ibidem) III. Cuando se han realizado pagos, para efectos de entrega de depósitos judiciales o cuando con aquellos, se pretende la terminación del proceso. (447 y 461 ibidem). En consecuencia, se,

RESUELVE:

NO TENER EN CUENTA la liquidación de crédito adicional allegada al expediente por la parte demandante, conforme lo señalado en precedencia.

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA DEMANDANTE: BETEL INMOBILIARIA CALI

DEMANDADO: MAYTE ALEJANDRA PORTELA Y OTROS

RADICACIÓN No. 760014003-035-2019-00985-00

AUTO No. 4374

El señor Alexander Escudero Holguín, en calidad de representante legal de la empresa demandante, solicita se decrete "*EMBARGO DE LOS DEMANDADOS*"; sin precisar qué medida cautelar requiere. En tal virtud, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar pretendida, por no atemperarse a lo normado en el artículo 593 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR al señor Alexander Escudero Holguín a fin de que, en lo sucesivo, presente memoriales, con las solicitudes elaboradas de forma clara y con fundamento en el rito procesal que establece el legislador.

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

TIFÍQUESE Y CUMPLASE